El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de mayo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Inexistencia fáctica - Niega

Radicación Nro. : 2018-00195-00 (Interna No.195)

Accionante: Alfredo Álvarez Villegas

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otra

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: INSPECCIÓN JUDICIAL / DEBIDO PROCESO / USUCAPIÓN / RECUSACIÓN / INEXISTENCIA FÁCTICA / NIEGA -** En efecto, revisado el expediente se advierte que la a quo con decisión del 19-10-2017 decretó la inspección judicial al inmueble objeto del litigio y fijó para su práctica el día 01-03-2018 a las 9:00 am, notificada con fijación en el estado del 20-10-2017 y ejecutoriada el 26-10-2017, si ser recurrida (Folios 12 a 15, copias del expediente en PDF del CD visible a folio 71, este cuaderno); el mandatario judicial del actor con escrito del 21-02-2018 formuló recusación en contra de la funcionaria (Folios 25 a 29, ibídem); y, con providencia del 28-02-2018 no se aceptaron los argumentos expuestos, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación y se suspendió el proceso (Artículo 145, CGP) (Folios 30 a 33, ib.).

No cabe duda que el sustento fáctico es falso: (i) La data de la diligencia de entrega (27-04-2018) (Folio 3, este cuaderno) es posterior a la fijada para la práctica de la prueba decretada (01-03-2018); y, (ii) Es imposible que la jueza deliberadamente se haya sustraído de adelantar la diligencia de inspección judicial, pues la suspensión del proceso devino de la recusación formulada por el accionante, fue por causa ajena a sus actuaciones y en cumplimiento de mandato legal (Artículo 145, CGP). Por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una mora judicial inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

Ahora, con relación a la orden de entrega dispuesta en el proceso divisorio, esta Sala se abstiene de pronunciarse en la medida que la afectación o amenaza de los derechos fundamentales se soporta en la falta de práctica de la inspección judicial con anterioridad a aquella diligencia; hechos inexistentes, de acuerdo con lo reseñado. En cualquier caso, carecería del presupuesto de la inmediatez; el proveído que ordenó la entrega del bien data del 18-10-2016 (Folio 29, ib.) y la tutela se formuló el 24-04-2018, esto es, después de un (1) año y seis (6) meses; notorio es que desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia - como tiempo razonable, sin matices para flexibilizar el análisis.

Igual sucede respecto de las pretensiones en contra de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Santa Rosa de Cabal, pese a la presunción de veracidad (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991) que operó en función de la ausencia de contestación del amparo, toda vez que el actor no radicó ante esa entidad petición alguna relacionada con la suspensión de

la diligencia de entrega programada para el 27-04-2018.

Es cierto que con posterioridad a la admisión de la tutela arrimó escrito contentivo de dicho pedimento, pero también lo es que lo presentó ante la Secretaría de Gobierno de esa localidad (Folio 58, ib.), sin que obre prueba alguna en el plenario sobre el traslado correspondiente; por el contrario, lo que se halla es que el mismo día de la diligencia alegó esa circunstancia, resuelta desfavorablemente por la accionada (Folios 65 a 67, ib.).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Alfredo Álvarez Villegas

 Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otra

 Vinculado (s) : Hernán Zuluaga Villegas y otros

 Radicación : 2018-00195-00 (Interna No.195)

 Temas : Inexistencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 151 del 09-05-2018

Pereira, R., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1. LOS ASUNTOS POR DECIDIR

La acción de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor expresó que el juzgado accionado en el proceso radicado al No.2017-00033-00 con decisión del 19-10-2017 decretó la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión, mas a la fecha de la promoción del amparo no la había practicado; pese a ello dispuso la entrega del mismo bien en el proceso radicado al No.2014-00150-00, sin tener en cuenta que se afectaría la recolección de la mentada prueba (Folios 3 a 6, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se le vulnera el derecho al debido proceso (Folio 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutele el derecho invocado; y, en consecuencia, (ii) se ordene al Despacho Judicial y a la Inspección de Policía accionados abstenerse de realizar la entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.296-59104 hasta tanto no se practique la inspección judicial (Folios 3, vuelto, y 4, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 24-04-2018, con providencia del día siguiente se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 21, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 23 a 27 y 83, ibídem.). El 22-05-2018 se efectuó la inspección judicial (Folio 70, ibídem). Contestó el Juzgado accionado (Folios 28 y 29, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La funcionaria judicial describió el trámite dado al proceso radicado al No.2014-00150-00 y afirmó que ha garantizado los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, pero dejó de referirse a las pretensiones tutelares (Folios 28 y 29, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial y la Inspección de Policía accionados han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor es el promotor del proceso de pertenencia en el que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado, porque es la autoridad que conoce del juicio, y la Inspección Segunda Municipal de Policía de Santa Rosa de Cabal, puesto que fue comisionada para la entrega del bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando

de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Sin necesidad de verificar la concurrencia de los presupuestos generales de procedencia,

advierte esta Magistratura que el presente amparo está destinado al fracaso, por la evidente ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.

En efecto, revisado el expediente se advierte que la *a quo* con decisión del 19-10-2017 decretó la inspección judicial al inmueble objeto del litigio y fijó para su práctica el día 01-03-2018 a las 9:00 am, notificada con fijación en el estado del 20-10-2017 y ejecutoriada el 26-10-2017, si ser recurrida (Folios 12 a 15, copias del expediente en PDF del CD visible a folio 71, este cuaderno); el mandatario judicial del actor con escrito del 21-02-2018 formuló recusación en contra de la funcionaria (Folios 25 a 29, ibídem); y, con providencia del 28-02-2018 no se aceptaron los argumentos expuestos, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación y se suspendió el proceso (Artículo 145, CGP) (Folios 30 a 33, ib.).

No cabe duda que el sustento fáctico es falso: (i) La data de la diligencia de entrega (27-04-2018) (Folio 3, este cuaderno) es posterior a la fijada para la práctica de la prueba decretada (01-03-2018); y, (ii) Es imposible que la jueza deliberadamente se haya sustraído de adelantar la diligencia de inspección judicial, pues la suspensión del proceso devino de la recusación formulada por el accionante, fue por causa ajena a sus actuaciones y en cumplimiento de mandato legal (Artículo 145, CGP). Por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una mora judicial inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

Ahora, con relación a la orden de entrega dispuesta en el proceso divisorio, esta Sala se abstiene de pronunciarse en la medida que la afectación o amenaza de los derechos fundamentales se soporta en la falta de práctica de la inspección judicial con anterioridad a aquella diligencia; hechos inexistentes, de acuerdo con lo reseñado. En cualquier caso, carecería del presupuesto de la inmediatez; el proveído que ordenó la entrega del bien data del 18-10-2016 (Folio 29, ib.) y la tutela se formuló el 24-04-2018, esto es, después de un (1) año y seis (6) meses; notorio es que desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia [[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11) como tiempo razonable, sin matices para flexibilizar el análisis.

Igual sucede respecto de las pretensiones en contra de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Santa Rosa de Cabal, pese a la presunción de veracidad (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991) que operó en función de la ausencia de contestación del amparo, toda vez que el actor no radicó ante esa entidad petición alguna relacionada con la suspensión de

la diligencia de entrega programada para el 27-04-2018.

Es cierto que con posterioridad a la admisión de la tutela arrimó escrito contentivo de dicho pedimento, pero también lo es que lo presentó ante la Secretaría de Gobierno de esa localidad (Folio 58, ib.), sin que obre prueba alguna en el plenario sobre el traslado correspondiente; por el contrario, lo que se halla es que el mismo día de la diligencia alegó esa circunstancia, resuelta desfavorablemente por la accionada (Folios 65 a 67, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas se negará el amparo constitucional por la ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela presentada por el señor Alfredo Álvarez Villegas contra el Juzgado Civil del Circuito y la Inspección Segunda Municipal de Policía, ambos de Santa Rosa de Cabal.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 *DGH / ODCD / 2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-11)